



Radicación: 43.693
Código: 08001315301220200012401
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGELICA MEDINA DIAZ
Apoderado: LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO
Demandado 1: VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO victorh_ca@hotmail.com
Demandado 2: TATIANA VILLAMIL BENITEZ talyvillamil@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo instaurado por ANGELICA MEDINA DIAZ en contra de TATIANA MAYELA VILLAMIL BENITEZ y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO.

BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante en la presente controversia, mediante demanda ejecutiva, acciona a los señores TATIANA MAYELA VILLAMIL BENITEZ y VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO en busca de la satisfacción de una obligación dineraria en el monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 145.000.000) incorporados en un título ejecutivo, en su especie de letra de cambio.

En ese libelo genitor, el actor solicitó que se decretaran como medidas cautelares, para garantizar el cubrimiento de aquella obligación el embargo y secuestro de 3 inmuebles, una motocicleta y dos automotores.

Librada la orden de pago, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se procedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron debidamente registradas en el folio de registro de las diversas autoridades registrales,



tanto la Oficina de Instrumentos públicos como en la secretaría de movilidad correspondiente.

Hecho lo anterior, el apoderado del demandado, concurre al proceso contestando la demanda y alegando excepciones de mérito. Posteriormente, solicita se limiten las medidas cautelares dado que apoyado en un dictamen pericial que aportó al proceso y a la solicitud de limitación, se configura un exceso de embargo.

Mediante auto, se solicitó a la parte demandada que precisara los bienes que aceptaría sean desembargados, dado que efectivamente encontró que el exceso de cautela estaría demostrado al confrontar el monto de la pretensión con los valores determinados en el dictamen pericial. Y dado que la parte demandante no desvirtuó el avalúo traído por el demandado ni especificó los bienes que aceptaría sean desembargados, el despacho mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 decidió desembargar los automotores solicitados por el extremo pasivo del proceso.

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de alzada. Decidido el horizontal de manera negativa, se concedió el de alzada, que, correspondiendo a este despacho, se dispone resolverlo mediante este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Se tiene sentado que el proceso ejecutivo tiene como función socio-jurídica el servir de instrumento para obtener la satisfacción de una obligación que de manera voluntaria el deudor demandado no se ha dispuesto descargar.

Ese proceso ejecutivo tiene unos presupuestos constitucionales, entre los que se encuentra, que no puede utilizarse causando peores consecuencias nocivas al deudor, no haciéndole más gravosa la situación de lo necesario para obtener la finalidad que el proceso tiene dentro del sistema jurídico nacional, que como se ha expresado, la teleología y consecuencia de ese propósito se encuentra regulado en el artículo 600 e inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.



En esos artículos se encuentran regulado dos oportunidades para hacer efectiva dentro del proceso ejecutivo el principio de no hacer más gravosa la situación al demandado, como lo son: **A)** la limitación de las medidas cautelares al momento de su práctica y **B)** la del artículo 600 que consiste en que, posterior al embargo y secuestro de los bienes materia del proceso, se puedan reducir a la real dimensión proporcional al crédito que se cobra, sin llevar a maniatar al deudor demandado de manera innecesaria.

En el caso presente, los demandados vienen al proceso en solicitud de aplicación del instituto procesal de reducción de embargo, por considerar que se ha configurado un exceso de ellos, dado que pericialmente las medidas cautelares practicadas en el proceso exceden el doble del crédito que se pretende cobrar en el proceso, pues solo los dos inmuebles superan los 10 mil millones de pesos, con lo cual, quedaría plenamente garantizada la obligación contenida en el título de recaudo ejecutivo.

Pues bien, la solicitud de reducción de embargos procede previo una ponderación entre el derecho del demandante de perseguir los bienes del demandado para garantizarse el resultado del proceso y el pago efectivo de la obligación que se pretende y el derecho del demandado de no ser reducido a la impotencia y a sufrir los excesos abusivos sobre su persona y patrimonio. Por ello, la aplicación del instituto de la reducción de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo debe cumplir unas exigencias que el propio artículo 600 establece de manera clara, entre otros:

- A)** Puede solicitarse y practicarse en cualquier momento del proceso.
- B)** Siempre y cuando las medidas cautelares decretadas se han concretado en el embargo y secuestro de los bienes objetos de ella.
- C)** Que técnicamente y a raíz de la concreción del embargo y secuestro de los bienes, se ha establecido que el valor de los bienes supera en demasía el doble de la pretensión.

Respecto de la segunda exigencia, de los literales del artículo 600 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2020 y con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz, expresó:



5.1.- En efecto, la decisión del despacho recriminado, se acompasa con lo previsto en el artículo 600 del C. G. P., que frente a la «reducción de embargos», dispone que «[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».

Con fundamento en la norma transcrita, se puede afirmar que para que proceda la aludida «reducción de embargos», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir que se puede pedir en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros, y antes de la fecha de remate; por tanto, de acuerdo a las acreditaciones aportadas y a lo informado por la célula judicial acusada, en el sub judice, no se cumplan las exigencias del canon referido, amen que en la data en que se solicitó la disminución de las cautelas, no se encontraban secuestrados los inmuebles, incumpliendo así uno de los presupuestos de la norma, y como consecuencia, se debía negar lo pedido.

5.2.- Por lo tanto, se evidencia que el despacho acusado no actuó caprichosamente, y la decisión reprochada no luce arbitraria, independientemente que la Corte prohíje la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados, por no ser este el escenario idóneo para lo propio, ya que la decisión se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado... (Se resaltó).

En el caso presente, efectivamente se han decretado medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero para poder acudir a la aplicación de la reducción de embargos, no basta con ello, sino



que esas medidas cautelares generen la certeza de que ellas estarían al servicio de la sentencia que se dicte finalmente en el proceso, lo que solo se consigue si los bienes materia de cautela se encuentran sujeta al proceso de manera efectiva, lo cual se consigue si se han realizado sobre dichos bienes las medidas de embargo y secuestro, habida cuenta que el solo embargo es una medida burocrática, de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y en caso de los automotores en la secretaría de movilidad correspondiente, pero sin que exista una real demostración de la realidad jurídica y material de dichos bienes.

No habiéndose concretado la medida cautelar de secuestro autónomo o perfeccionado, el embargo con el secuestro, materialmente no es posible determinar si la situación real y material de los bienes objeto de medida cautelar superen el valor del doble de la pretensión y en consecuencia estaría garantizada la pretensión que se declare en sentencia, por lo que la solicitud de reducción fue realizada y resuelta de manera prematura.

Realizado el secuestro de los bienes embargados y con ello, establecido la realidad de la masa de bienes en cautela, procédase al estudio nuevamente de la solicitud de reducción de cautelas al calor del artículo 600 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

1.- REVOCASE el auto de fecha 17 de agosto de 2021, materia de apelación, por haberse decidido de manera prematura. Completados los presupuestos de ley, re-estúdiese la solicitud de reducción de medidas cautelares presentada por el demandando en el presente proceso.

2.- Sin costas

3.- Envíese la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.



Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4673497135489087accbff25bf02d62e33e1fd31d0f5ae409443be6e77fb92b

Documento generado en 29/11/2021 12:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>